

EXPEDIENTE: RA-24/2021

ACTORA: Indira Vizcaíno Silva

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 18 de mayo de 2021¹.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Recurso de Apelación, identificado con la clave y número **RA-24/2021**, promovido por la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, candidata a la Gubernatura del Estado, para controvertir el Acuerdo de fecha 20 de abril, dictado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima,² dentro del Procedimiento Especial Sancionador³ identificado con la clave y número **CDQ-CG/PES-24/2021**, mediante el cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en contra del también candidato a la Gubernatura por el partido Movimiento Ciudadano, el C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ.

A N T E C E D E N T E S

I.- De la narración de hechos de la actora y de la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El 19 de abril INDIRA VIZCAÍNO SILVA, por conducto de su Apoderado Legal, el Licenciado EDUARDO GUÍA VELÁZQUEZ, presentó denuncia ante la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, en contra del C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, candidato a la Gubernatura del Estado, por la posible comisión de conductas, violatorias a la normatividad electoral.

2. Acuerdo de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE. El 20 de abril las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE dictaron Acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, se admitió a trámite la denuncia, registrándola con el número de expediente CDQ-

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante Comisión de Denuncias y Quejas del IEE

³ En adelante PES

CG/PES-24/2021, resolviendo, además, en su PUNTO OCTAVO, la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, notificándose a la parte denunciante hasta el 27 del mismo mes.

3. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el referido Acuerdo, el 30 de abril, la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, presentó Recurso de Apelación ante el Consejo General del IEE, aduciendo que el mismo carecía de motivación, fundamentación y violaba el principio de exhaustividad.

4. Publicitación del recurso de apelación. El 1° de mayo se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación, por el plazo de 72 setenta y dos horas, sin que al efecto, hubiera comparecido tercero interesado alguno.

5. Recepción. El 06 de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional Electoral, el oficio **IEEC/PCG-0636/2021**, signado por la MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral, el escrito de demanda del Recurso de Apelación, el Informe Circunstanciado y, demás constancias relativas al recurso interpuesto.

6. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley. En la misma fecha, se dictó auto de radicación mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **RA-24/2021** y en cumplimiento a lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto, del artículo y 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y numeral 33 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Secretario General de Acuerdos revisó los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

7. Admisión y turno a ponencia. El 07 de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de referencia y en la misma fecha, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

8. Diligencias para mejor proveer. El día 08 de mayo, como diligencia para mejor proveer, se requirió a la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, por conducto de su Presidenta, para que remitiera a este órgano jurisdiccional, copia certificada del poder otorgado por la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA a favor del abogado EDUARDO GUÍA VELÁZQUEZ, en el expediente CDQ-CG/PES-24/2021, así como la copia certificada del o las Actas Circunstanciadas levantadas en las cuales se asentó la inspección del contenido de las ligas señaladas por la parte denunciante.

Así también, en fecha 11 de mayo, se requirió a la misma Comisión, remitieran copia certificada de la denuncia y anexos presentados por la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA en contra del C. LEONCIO MORÁN SÁNCHEZ, con las cuales se dio lugar a la tramitación del expediente CDQ-CG/PES-24/2021.

Requerimientos que fueron cumplidos en su oportunidad.

9. Cierre de Instrucción y citación para sentencia. Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 15 de mayo, se declaró cerrada la instrucción y se turnó a los integrantes del Pleno de este órgano colegiado, el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación promovido por la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, candidata al cargo de la Gubernatura del Estado, en contra del Acuerdo emitido por la Comisión

de Denuncias y Quejas del IEE, en fecha 20 de abril, por el que se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción III, 11, 12, 23 y 47 fracción II, de la Ley de Medios.

TERCERA. Improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto

CUARTA. Agravios.

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

I. Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, la actora, en esencia, señala los siguientes agravios:

1. Falta de motivación y fundamentación en la determinación de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, así como la violación al principio de

exhaustividad, al no analizar la legislación en materia penal en el tema de la calumnia.

Realizando al efecto, el análisis que a su consideración debió de realizar la autoridad con la cual se concluiría la acreditación de la calumnia y en consecuencia, la violencia política en razón de género, al ser la calumnia una de las formas en que se ejerce este tipo de violencia.

2. En general, el criterio utilizado para la valoración preliminar por la cual no se justificó la emisión de medidas cautelares.

Señalando que bastaba analizar las expresiones realizadas por el denunciado para concluir que las mismas se suscitaron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, dado que su intención es denostar su imagen como candidata, muy lejos de lo permitido en el debate público.

De igual forma señala que incita a la población a un mensaje de odio, al aseverar que una mujer denigra un trabajo que debe ser noble y virtuoso.

Por su parte, la Autoridad señalada como responsable, vertió los argumentos necesarios para defender la legalidad y constitucionalidad del Acuerdo impugnado, replicando los razonamientos con los cuales concluyó decretar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

QUINTA. De las Pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se procede a enunciar en primer término las pruebas aportadas por la actora, después las de la autoridad responsable y por último, las allegadas por este Tribunal como diligencias para mejor proveer:

1. Parte actora.

- Copia simple del Acuerdo dictado por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, de fecha 20 de abril, dentro del procedimiento especial sancionador CDQ-CG/PES-24/2021.
- Presuncional Legal y Humana, en todo lo que le favorezca.

-Instrumental de actuaciones.

2. Autoridad responsable.

- Copia certificada del Acuerdo citado en el punto inmediato anterior.

3. Alegadas como diligencias para mejor proveer.

- Copia certificada de la denuncia y anexos presentados por la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA en contra del C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, candidato a la Gubernatura del Estado, por la posible comisión de conductas que constituyen violencia política, violencia política de género y calumnias, violatorias a la normatividad electoral.

- Copia certificada del Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-037/2021, instrumentada con objeto de dejar constancia de la inspección ocular solicitada por la parte denunciante, a través del Acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, de fecha 20 de abril, recaído dentro del Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-24/2021.

Documentales públicas, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 35, fracción I, 36, fracción I, inciso b) en relación con el 37, fracción II, de la Ley de Medios, al ser documentos certificados legalmente expedidos por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

SEXTA. Litis.

La controversia en el presente asunto, se constriñe en dilucidar si la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, actuó conforme a derecho o no, al determinar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la C. INDIRA VIZCAINO SILVA en contra del C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, candidato a la Gubernatura del Estado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Acuerdo de fecha 20 de abril, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-24/2021, tomando en consideración los elementos probatorios que hasta el momento obran en el expediente.

SÉPTIMA. Estudio de Fondo.

De conformidad con lo planteado, se considera necesario precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de la parte interesada o de oficio, para conservar la materia de la *litis*, así como para evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En ese sentido, la justicia cautelar tiene su fundamento constitucional, al considerársele parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto, su finalidad es garantizar una situación de igualdad de los ciudadanos frente a la administración.

Luego entonces, el proceso cautelar se concibe como aquél que tiene por objeto una verdadera pretensión preventiva –de tutela anticipada y provisional del derecho o interés o de las personas involucradas en el proceso-, diversa de la pretensión o petición definitiva que se discute en el propio procedimiento.

En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren simplemente verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, a partir de un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

Asimismo, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del Derecho que se considera afectado, cuyo titular estima puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado para suspender provisionalmente a partir de una apreciación preliminar, la conducta que se califica como ilícita.

Relacionado con lo anterior, de conformidad con nuestra normativa electoral local, los artículos 318, fracción VI, 319 último párrafo, en relación con el 325 del Código Electoral del Estado de Colima, prevén la posibilidad de que en el Procedimiento Especial Sancionador se decreten medidas cautelares cuyos efectos son provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar la autoridad debe ponderar:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

De ese modo, la medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un Derecho que requiere protección provisional y urgente; de ahí que para la provisión de esas medidas se impone que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas; examen en el que deben seguirse las directrices que a continuación se precisan:

- a) Verificar si existe el Derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del Derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

En ese tenor, la medida cautelar en materia electoral evitará la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.

Luego entonces, teniendo en cuenta las pruebas analizadas y en forma preliminar, el marco jurídico anteriormente detallado y tomadas en cuenta sólo por lo que hace a la improcedencia de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de mérito, es decir, sin que se realice un pronunciamiento de fondo respecto de los hechos denunciados en el procedimiento identificado por la

autoridad instructora como CDQ-CG/PES-24/2021, a Juicio de este órgano jurisdiccional electoral, los agravios formulados por la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, por conducto de su apoderado legal, resultan **INFUNDADOS** en lo general e **inoperante** un argumento, por lo que a continuación se razona

En la denuncia presentada por la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, por conducto de su apoderado, en contra del candidato a la Gubernatura por el partido Movimiento Ciudadano, se advierte, en el apartado de “MEDIDAS CAUTELARES”, la solicitud de su adopción, en el sentido de que se ordenara de manera inmediata la eliminación de las publicaciones contendidas en los puntos HECHOS 3 y 4 de la denuncia que se presentó, que en esencia se refieren a una publicación en las redes sociales de twitter y facebook siguientes:

HECHO 3.

La publicación del usuario “**Locho Morán**”, en la red social twitter, de fecha 18 de abril, con el siguiente texto:

“Durante toda la campaña, Indira se ha dedicado a mentir y engañar. A la candidata de Morena se le olvidó decir que siempre ha estado al servicio del PRI y de su corrupción. No merecemos otros 6 años del PRI. Con tu ayuda podemos ganarle a la candidata del PRI, que se disfrazó de MORENA #ColimaConfia”.

Texto al cual se adjunta un video promocional, en el que se advierte al C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ⁵ (denunciado) y el mensaje siguiente:

Leoncio Morán: “*Esto es lo que dijo Indira*”

Parte de un promocional en donde se visualiza a la C. Indira Vizcaíno, comentando lo siguiente: “*Hace muchos años que casa de Gobierno ha sido un ejemplo de corrupción, excesos y privilegios para unos cuantos*”...

Leoncio Morán: “*Indira ¿ya se te olvidó que en esa misma casa, fuiste del Gabinete de Nacho Peralta? ¿Qué ahí mismo manejaste los programas sociales a tu antojo? ¿Qué eres cómplice de la corrupción del PRI? ¡No vas a engañar a Colima! Tú siempre has estado al servicio del PRI y en Colima, ni confiamos, ni queremos al PRI. Locho Morán candidato a Gobernador*”.

Voz en off (femenina): Locho Morán, Candidato a Gobernador, Movimiento Ciudadano.

⁵ Por ser un hecho notorio de conformidad con el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios, supletoria del Código Electoral del Estado.

HECHO 4.

La publicación del usuario “**Locho Morán**”, en la red social facebook, de fecha 18 de abril, en la cual se replica el texto y video anteriormente descritos.

Publicaciones anteriores que fueron descritas en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-037/2021, de fecha 22 de abril, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE y a la cual se agregaron las capturas de pantalla correspondientes.

Ahora bien, teniendo conocimiento de los hechos denunciados en los que se circunscribió el análisis de las medidas cautelares solicitadas, este Tribunal procede a realizar el examen del Acuerdo que hoy se impugna, a la luz del estudio preliminar de la denuncia y las pruebas que obran en autos, primero por lo que toca al tema de la calumnia, para después analizar el referente a la violencia política.

Calumnia

Para lo anterior se procede a verificar si la autoridad responsable justificó la improcedencia de las medidas cautelares respectivas, de manera fundada y motivada, realizando una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas.

En ese sentido, se tiene que la autoridad responsable asentó las publicaciones que eran sujetas de análisis, transcribiendo el mensaje contenido en las mismas. Visibles a página 5 del Acuerdo.

Posterior a ello, enfatizó la naturaleza de las medidas cautelares y en un primer momento, **respecto al tema de la calumnia**, realizó la valoración preliminar del contenido de las expresiones publicadas, así como la definición del término calumnia, de conformidad con el Código Electoral del Estado y citó criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ para analizar si se acreditaba o no la calumnia de acuerdo a los elementos determinados por dicha Sala, al tenor de lo siguiente:

⁶ En adelante, Sala Superior del TEPJF

“En ese sentido, de acuerdo a la denunciante en su escrito de queja, las siguientes expresiones son consideradas calumnias hacía la quejosa.

...manejaste los programas sociales a tu antojo...

...Qué eres cómplice de la corrupción del PRI? ¡No vas a engañar a Colima!...

...Tu siempre has estado al servicio del PRI...

Es preciso señalar que de acuerdo a lo que señala el artículo 318 del Código Electoral del Estado de Colima, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral

Por lo tanto, se realiza un análisis preliminar de los elementos de la calumnia con impacto en proceso electoral de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la resolución del expediente SUP-REP-42/2018.

a) Objetivo: Afirmación de un hecho o delito falso. Respecto a las expresiones señaladas en supralíneas, de éstas no se deriva que se esté imputando expresamente un delito a la quejosa, ya que al hacer el señalamiento cuestionando que es “*cómplice de la corrupción del PRI*”, no significa necesariamente que se le atribuya la acción de cometer el delito de corrupción como aduce la quejosa en su escrito de denuncia.

Aunado a lo anterior, al señalar “...manejaste los programas sociales a tu antojo...” está expresión tampoco implica la comisión de conductas ilícitas por parte de la denunciante. De igual manera la frase “...Tú siempre has estado al servicio del PRI...” no implica la realización de actividades ilícitas ni la imputación directa respecto a la comisión de un delito

En ese sentido, de un estudio preliminar, no podrá considerarse que se le imputa a la quejosa expresamente un delito, lo que hace improcedente la adopción de medidas cautelares al no ser evidente que se lesione de forma irreparable algún derecho o principio constitucional.

b) Subjetivo: Afirmación de un hecho o delito falso a sabiendas de ello. En virtud de que los argumentos de la quejosa se refieren tratar establecer que es falso que sea culpable del delito de corrupción y de representar al PRI, del contenido de la publicación denunciada se desprende algún dato relativo a que, con conocimiento de ello, se esté difundiendo información que es falsa.

Bajo esta perspectiva, se tiene que, de un análisis preliminar, no se actualizan los requisitos de la supuesta infracción denunciada, por lo que las medidas cautelares resultan improcedentes.”

Como es posible advertir, contrario a lo aducido por la actora, el Acuerdo impugnado sí contiene la fundamentación y motivación necesaria que justificó la determinación adoptada consistente en la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante en cuanto al tema de calumnia, utilizando el criterio de la Sala Superior del TEPJF, para la valoración preliminar de los hechos denunciados y las expresiones. Motivos anteriores por los que devienen infundados sus agravios.

En el mismo sentido resulta infundado el argumento consistente en la violación al principio de exhaustividad al no realizar –la autoridad responsable- un análisis de la legislación en materia penal con el tema de la calumnia, primero, porque la “calumnia” como delito, se encuentra derogado tanto del Código Penal local, como en el Federal, en ese sentido, la autoridad se circunscribió a la definición que otorga el Código Electoral del Estado, en su artículo 318, entendiéndose como la imputación de hechos o delitos falsos y segundo y más importante, la autoridad responsable planteó que del análisis a las expresiones de las publicaciones denunciadas no se le atribuyó o imputó de manera directa, a la denunciante, la comisión de delito alguno, asentando que las expresiones no significan necesariamente la acción de cometer el delito de corrupción como lo aduce la quejosa.

En ese sentido queda claro que cuando la Comisión multicitada señala lo siguiente:

“Respecto a las expresiones señaladas en supralíneas, de éstas no se deriva que se esté imputando expresamente un delito a la quejosa, ya que al hacer el señalamiento cuestionando que es “*cómplice de la corrupción del PRI*”, no significa necesariamente que se le atribuya la acción de cometer el delito de corrupción como aduce la quejosa en su escrito de denuncia.

Aunado a lo anterior, al señalar “...manejaste los programas sociales a tu antojo...” está expresión tampoco implica la comisión de conductas ilícitas por parte de la denunciante. De igual manera la frase “...Tú siempre has estado al servicio del PRI...” no implica la realización de actividades ilícitas ni la imputación directa respecto a la comisión de un delito”

Resulta inconcuso que –la autoridad responsable- al no encontrar en el contenido de las publicaciones, la expresión de delitos, incluidos los susceptibles de cometerse por hechos de corrupción, como se insistió en la

denuncia, resultaba ocioso plasmarlos o hacer mención de ellos, que de acuerdo al Código Penal Federal, son los siguientes: ejercicio ilícito de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso ilícito de atribuciones y facultades, del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, cohecho a servidores públicos extranjeros, peculado y enriquecimiento ilícito y en el Código local los que a continuación se anotan: desvió de cuotas o aportaciones, ejercicio indebido de servicio público, abandono de funciones, abuso de autoridad, peculado, cohecho, enriquecimiento ilícito, delitos cometidos en la procuración e impartición de justicia, falsedad, delitos contra sujetos protegidos, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, transformación de activos producto del delito.

Así como tampoco encontró elementos de los que se desprendiera la difusión de información falsa, pues si bien sólo plasmó las expresiones y señaló que de las mismas no se advertían hechos falsos, este Tribunal al analizar de manera preliminar el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-037/2021, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, en fecha 22 de abril, instrumentada con objeto de dejar constancia de la inspección ocular solicitada por la parte denunciante, a la luz de los hechos denunciados, tampoco advirtió que las expresiones vertidas por el C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, en el contexto integral y no sesgado, del promocional denunciado, contuvieran hechos falsos siendo insuficiente el argumento del apoderado legal en el sentido de que en el mensaje dado obraba información falsa, al ser evidente que la C. INDIRA VIZCAINO SILVA no representa al PRI.

En efecto, este Tribunal advierte que si bien es cierto existen expresiones de las que se puede inferir que la denunciante es criticada o se pone en tela de juicio su servicio del PRI, también lo es que bajo la apariencia del buen derecho, este Tribunal no puede sacar de contexto las expresiones que emitió el denunciado, pues también se hace alusión a que la C. INDIRA VIZCAINO SILVA es candidata del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y que trabajó en el Gabinete del actual Gobernador IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.

De igual forma se coincide con la determinación adoptada por el órgano administrativo, de no existir imputación de delito alguno, como lo pretende hacer ver la parte actora, al referir que a la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, se le imputa un delito de corrupción, pues como se pudo advertir, de la amplia gama de delitos susceptibles de cometerse por hechos de corrupción, del análisis preliminar, no se advierte que se haya hecho mención expresa de ninguno de ellos, tal y como lo concluyó la autoridad administrativa.

Pues desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, el promocional denunciado se encuentra dentro de los límites razonables del debate, pues las palabras “corrupción o corrupto”, no constituyen, en sí mismas, la imputación de ningún hecho ilícito o delito alguno, siendo necesaria la alusión de los delitos contenidos en el Código Penal Federal y Local.

Esto es, de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas es posible advertir, preliminarmente, que se tratan de una posible crítica severa dirigida a quienes desempeñan o han desempeñado responsabilidades públicas, emanados de fuerzas políticas opositoras a la que representa el denunciado, de ahí que resulte válido la exigencia de un escrutinio público intenso de sus actividades.

De este modo, en el caso en análisis, si bien las expresiones que contiene el video denunciado pudieran resultar incómodas para quien resulta involucrada en la crítica, se considera que la misma no puede ser prohibida en el contexto del debate democrático.

En efecto, como ya se mencionó se estima que pueden ser mensajes que, apreciados en el contexto en que se realizaron, se encuentran amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión y en aras de formar en el electorado una opinión crítica respecto de su desempeño o proyección pública.

Máxime si tomamos en consideración que ha sido criterio del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Es importante señalar que, tratándose de funcionarias y funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticas y políticos en general, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades.

Por lo que, las personas que influyen en cuestiones de interés público se exponen voluntariamente a un escrutinio público y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, ya que, en el debate sobre temas de interés general, se debe proteger incluso la emisión de expresiones que chocan, irritan o inquietan a las personas funcionarias públicas o a un sector de la población, buscando que se informe ampliamente sobre cuestiones de interés social.

Sentado lo anterior, se destaca que la C. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, es una política, que ha ocupado los siguientes cargos, Diputada Federal en la LXV Legislatura, Presidente Municipal del municipio de Cuauhtémoc, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Colima, nuevamente Diputada Federal de la LXIV Legislatura con licencia, ya que desde ese mismo año se desarrolló como Delegada de los Programas de Desarrollo en Colima y actualmente es candidata a la gubernatura de Colima, por lo que su umbral de tolerancia a la crítica debe ser mayor que el de una persona privada. Hecho notorio que se actualiza de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Medios y a la sentencia dictada dentro del expediente PES-10/2021.

La valoración preliminar que realiza este Tribunal, se realiza atendiendo al precedente y criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente, SUP-JE-52/2021, en el que ordenó a esta autoridad un análisis preliminar de los

elementos probatorios que obraban en el expediente PES-10/2021, relativo a la adopción o no de medidas cautelares, resolución que quedó firme, al haber sido confirmada por dicha instancia el pasado 5 de mayo.

Violencia política de género

Ahora, **respecto al tema de la violencia política de género**, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, asentó los elementos que de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del TEPJF se debían de analizar, al tenor de lo siguiente:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; para el caso concreto se refiere al ejercicio de derechos político-electorales de la recurrente, al ser la candidata a la Gubernatura en el Proceso Electoral Local en curso.
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; lo que para este caso sucede en relación a la calidad del candidato denunciado.
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; lo cual de acuerdo a la denuncia presentada se realiza mediante expresiones verbales.
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; que en el caso en concreto no se desprende dicha finalidad de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas.
- e) Se basa en elementos de género, es decir:
 - 1. Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - 2. Tiene un impacto diferenciado en menoscabo de las mujeres;
 - 3. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En tal sentido y resultado de la valoración que debe hacer esta Comisión para determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, de dicha valoración preliminar no se deriva que las conductas denunciadas tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, además no se advierte ninguna de las tres condicionantes

para considerar que la propaganda denunciada se basa en elementos de género, ya que en las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, no se desprende una situación de desventaja por cuestiones de género, es decir, por el hecho de ser mujer, ni un impacto diferenciado por razón de ser mujer, ni afectar de manera desproporcionada a las mujeres por el hecho de ser mujer.”

Como es posible advertir, contrario a lo aducido por la actora, el Acuerdo impugnado sí contiene la fundamentación y motivación necesaria que justifica la determinación consistente en la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas..

Resultando ser infundados los agravios, al existir una valoración preliminar por parte de la autoridad administrativa de los elementos que configuran dicha infracción, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del TEPJF, tal y como se puede constatar de la transcripción del Acuerdo impugnado y citado en supralíneas de la presente resolución, en el que se concluyó no se advertía que las conductas denunciadas tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa o que se basara en elementos de género, ni que de las mismas se desprendiera una situación de desventaja por cuestiones de género, es decir, por el hecho de ser mujer, ni un impacto diferenciado o desproporcionado por la misma razón.

Y al igual que con el tema de la calumnia, este Tribunal de una valoración preliminar de las pruebas que obran en el expediente comparte la visión de la autoridad administrativa, pues bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido del promocional denunciado limite o restrinja algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer; máxime si se toma en consideración que el promocional se generó dentro de un contexto de un proceso electoral, donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que el promocional denunciado contenga imágenes o expresiones dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer, sino que se dan en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado y su trayectoria política.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en el material denunciado, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la actora. Por lo hasta aquí expuesto, es que esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer; esto es, no se desprende algún elemento objetivo para que, en sede cautelar, se determine que las imágenes o expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante.

Aunado a lo anterior, se tiene el hecho de no haberse acreditado -de manera también preliminar- imputación de delito alguno o hecho falso, configurativos de la calumnia, en las publicaciones denunciadas, siendo esta última una de las formas en que se ejerce violencia política de género, misma que se hizo valer por la denunciada.

En ese sentido, se insiste, de una valoración preliminar a las pruebas que actualmente integran el expediente en que se actúa, este Tribunal concuerda con la determinación adoptada por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, en el sentido de no encontrar elementos con los cuales se desprendera la necesidad o justificación, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas, toda vez que no se acredita que con las manifestaciones vertidas por el denunciado exista imputación de delito alguno o hecho falso, así como la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante, ni que hayan sido expresadas hacia su persona en lo particular y por el hecho de ser mujer.

Ahora, este Tribunal quiere dejar patente que las expresiones vertidas en el promocional del C. LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ, candidato del partido Movimiento Ciudadano y que son objeto de estudio de la presente

sentencia, ya fueron tema de análisis, de igual forma con el tema de medidas cautelares (por haber sido difundidas en radio y televisión) por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo de fecha 23 de abril, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/133/PEF/149/2021, en el cual dicha autoridad determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la C. INDIRA VIZCAINO SILVA, en virtud de que no se advirtieron elementos o circunstancias que, en lo individual o en contexto, ameritaran o justificaran, ordenar el cese de la conducta presuntamente irregular, argumentando que tampoco existieron hechos o base fáctica de la que se desprenda la necesidad de emitirlos a partir de actos o hechos de calumnia o de violencia política en razón de género en perjuicio de INDIRA VIZCAINO SILVA, candidata del partido político MORENA a la gubernatura del estado de Colima.⁷ Hecho notorio de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Medios.

Finalmente, con respecto al argumento vertido por la parte denunciante a página 17 de la demanda, en el sentido de que con las expresiones realizadas por el denunciado se incita a la población a su mensaje de odio, al aseverar que una mujer denigra un trabajo que debe ser noble y virtuoso, este Tribunal lo declara **inoperante**, pues de las pruebas aportadas, así como del escrito de denuncia presentado, de ninguna se infiere dicha expresión por parte del denunciado, siendo un hecho notorio para este Tribunal, que en el expediente PES-10/2021 (en el cual fue parte de ahora denunciante), se denunció dicho argumento por parte del entonces denunciado y fue materia de análisis por parte de este Tribunal en el dictado de la sentencia que se emitió en fecha 26 de abril, haciendo aún más evidente la inoperancia del mismo. Sentencia que se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Medios, agregándose al efecto, la liga correspondiente de la página oficial del Tribunal, en el que se visualiza, para su consulta <http://www.tee.org.mx/data/20210426210013.pdf>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal emite los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

⁷ Visible en la liga siguiente:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119528/ACQyD-INE-73-2021-PES-133-21.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por la C. INDIRA VIZCAINO SILVA por conducto de su Apoderado Legal e inoperante uno de los argumentos expuestos, por las razones y consideraciones realizadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado el pasado 20 de abril, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave y número CDQ-CG/PES-24/2021.

Notifíquese personalmente a la C. INDIRA VIZCAINO SILVA en el domicilio señalado para tales efectos y **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta, en su domicilio oficial; asimismo, **hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral;** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número RA-24/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha 18 de mayo de 2021.